



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Juez el presente proceso EJECUTIVO en el cual no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contado desde última diligencia o actuación. Así mismo, le informo que se revisó la bandeja de correo electrónico a fin de establecer si había memoriales o solicitudes por la parte demandante o demandada y no se halló ninguno. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle 20 de Enero 2023.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Fecha: 23 de enero de 2023</p> <p>EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO secretaria</p>

Proceso: Demanda Ejecutiva –Mínima C-
Demandante: BANCOLOMBIA, mediante apoderada judicial
Demandado: MARIA ALEXANDRA MARTINEZ RODRIGUEZ
Radicación: 76-890-40-890-001-2005-00035-00

Auto Interlocutorio Civil Nro. 011
Yotoco, Valle, veinte de enero de dos mil veintidós

Al efectuarse por el Despacho la revisión al expediente, se observa que han transcurrido varios años, sin que la parte actora haya mostrado interés en el trámite procesal, y en su lugar, dejadez con la actuación.

Para este caso, el legislador ha producido un mecanismo denominado desistimiento tácito, regulado en el artículo 317 del CGP, norma que se refiere a procesos de cualquier naturaleza, no traza ninguna limitación en ese sentido, ni puede deducirse de su contexto.

De ahí que, si en estos procesos se ha proferido sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, no puede justificarse que las partes, puedan mantenerse inmóviles o totalmente indiferentes ante las cargas que le corresponde a ese extremo de suyo activo. Sería como estimar que el desdeño por la actuación procesal en estos procesos, es inmune a los efectos del desistimiento tácito luego de la sentencia, ya que el proceso sigue pendiente, con todas las consecuencias aparejadas a ese estado, sobre todo el mantenimiento del proceso a cargo de la



administración de justicia y la consecuente congestión que quiere remediarse con esa figura, así como posibles medidas cautelares que pueden mantenerse sin justificación.

Ahora bien, el citado artículo 317, indica que, si el desistimiento es por primera vez, *"deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso"*, que si ya hubo sentencia para continuar la ejecución, se aplica la norma en cuanto al desglose de los documentos que sirvieron de base a la admisión de la demanda, para que luego de la veda pueda promoverse el nuevo proceso.

Aunado a lo anterior, no puede desconocer el Despacho los propósitos y los hitos que le antecedieron al Código General del Proceso, especialmente la figura del desistimiento tácito, como la necesidad de zanjar con la congestión judicial y su instrumentalización útil para el impulso de la actuación, evitando el estancamiento de la misma y las dilaciones de las partes.

Por lo anterior, el juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso¹, vigente desde el 1 de octubre de 2012, por expresa disposición del ordinal 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012. Para tal propósito el juzgado considera:

1. Fundamentos jurídicos de la decisión

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.

Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

- a) *El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia.*
- b) *El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución.*
- c) *El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes.*
- d) *Procede de oficio o a petición de parte.*
- e) *No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1.*
- f) *No genera condena en costas o perjuicios.*



g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo.

Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. Verificación de los requisitos para la aplicación de la figura en el caso concreto

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

El proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, como puede verificarse en los folios (34 archivo 01 e.e.23 de Octubre de 2007), ha permanecido, en primera instancia, inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, siendo la última actuación de fecha de 31 de Octubre de 2014 en donde se decretaron medidas cautelares sin que la parte interesada hubiese acreditado su cumplimiento a la fecha.

Por otra parte, aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura, oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo.

Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal h del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas. Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas. Por secretaría se librarán los correspondientes oficios.

TERCERO DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

CUARTO ARCHÍVESE el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, y hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3caa521f3935a1b24b25803abddd31093d9f17740cf39e0997554da0579b90**

Documento generado en 20/01/2023 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>